



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 132 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 JUL. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2105349, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 016-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JESUS FERNANDO ALFARO COCHON y el Informe Legal N° 292-2021-CEMA-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, establece en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 21 de diciembre del 2020, se impuso al Sr. JESUS FERNANDO ALFARO COCHON (en adelante el administrado) la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079402, con código M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, realizando con expediente N° 2100321 sus descargos y solicitando la nulidad de la papeleta;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 208-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 79402, con código M-02, de fecha 21 de diciembre del 2020, presentado por el administrado, asimismo se le impuso SANCIÓN, con una multa equivalente al 50 % de la UIT vigente y suspensión de la licencia de conducir por tres años;

Que, a través del escrito con expediente N° 2105349, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 208-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y mediante Informe N° 365-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Área de Procedimientos y Sanciones, lo eleva a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y mediante Informe N° 246-2021- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, dicha Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 21 de setiembre del 2020 y habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 678-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 08 de setiembre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° del TUO de la LPAG y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, con el recurso de apelación interpuesto por el administrado en donde fundamenta lo siguiente: *a) que el día 20 de diciembre del 2020 condujo su vehículo por un estado de urgencia de salud de la persona Esther Milagros Raymundo Flores b) que sus nombres no está debidamente consignados por el efectivo PNP Carlos Ponce Jinchuña, c) que el efectivo policial que le impuso la papeleta, no fue el que lo intervino por otro hecho en un contexto distinto y que no ha llevado el curso obligatorio CANTRA y por tanto ignoraba el debido procedimiento, d) que la papeleta fue impuesta el día lunes 21 de diciembre del 2021 y la supuesta infracción se realizó el domingo 20 de diciembre del 2020, según el parte policial, e) que la imposición de la papeleta vulnera el debido proceso.;*

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe que son Principios de la potestad sancionadora, la **Causalidad**, que consiste en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y **Presunción de licitud**, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación y del examen del expediente se tiene que en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 79204, se consigna que la infracción ocurrió en la CIA MOQUEGUA Los Ángeles, lugar donde no ocurrieron los hechos, si se refiere a la Comisaria, omitiendo señalar el lugar donde se intervino al administrado que según el Acta de Intervención Policial, suscrito por el S3 PNP Diego Jiménez N. y otras dos firmas ilegibles, ocurrió a la altura del frontis del Country Club y Puente Tucuman, con lo que se determina que el lugar de la intervención y por ende el lugar donde se produjo la actividad infractora, no se puede determinar, más aún resulta contradictoria.

Que, asimismo la papeleta consigna una fecha diferente a los supuestos hechos, entrando en contradicción con el parte policial que señala que estos ocurrieron el día domingo 20 de diciembre, habiéndose redactado la papeleta, en el recuadro fecha de infracción el 21 de diciembre del mismo año, con lo que se puede colegir que los hechos que ameritan ser sancionados por la imposición de la papeleta, primero no está redactado por el efectivo policial que en representación del Estado, verifíco la conducta del administrado, segundo que el lugar donde se produjeron tampoco se puede determinar por la contradicción señalada y lo mismo ocurre con la fecha, en consecuencia estamos ante una descripción de conducta infractora sin la necesaria verisimilitud e idoneidad de la autoridad que debió presenciar estos actos y por tanto imponer la papeleta conforme corresponda.

Que, es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, la naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo, la imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada, por consiguiente la existencia de la papeleta de infracción consignando un lugar indeterminado, en una fecha falta de precisión y por autoridad que no presencio los hechos, no forma convicción suficiente respecto para atribuir responsabilidad y estando al principio de presunción de licitud, determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, y estando a que el derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa, corresponde declararse fundada el recurso de apelación.

Que, respecto a los demás argumentos esgrimidos en la apelación, su absolución deviene en infructuosa, por cuanto al determinarse que la conducta típica no puede atribuirse en forma certera al administrado, el pronunciamiento respecto a ellos deviene en insubsistente y no aporta argumentos para hallar responsabilidad administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JESUS FERNANDO ALFARO COCHON, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 208-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por consiguiente **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 208-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha de fecha 15 de febrero del 2021, dejándola sin efecto y **NULA** la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079402 y medidas administrativas impuestas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al administrado JESUS FERNANDO ALFARO COCHON, en su domicilio, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

